



No. Resolución: 00001471-2023-00000000000000000000  
 Fecha: 2023-12-20 10:23:45 AM  
 Remitente: JUDIC. D. T. 00000000000000000000  
 Destinatado: OURELLADO  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 00001471-2023-00000000000000000000

Boletín, D.C.,

Señor (a)  
AFROSER LTDA  
CALLE 67 D No BIS No 65 a 24

**AVISO**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA  
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

Expediente No. 20000000000000000000 de fecha 12/20/2023 SI: 2661474

Por medio de la presente se NOTIFICA a la suscrita, en virtud de la decisión No. 00001471-2023-00000000000000000000, a través del cual se establece la suspensión, mediante el cese de la actividad.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a emitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en atención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios se lo advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego con cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que si lo considera necesario, presentar escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica [dlb@niz.govmintrabajo.gov.co](mailto:dlb@niz.govmintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO**  
Auxiliar Administrativo



Verificar la validez de este documento escaneando el código QR el cual se redireccionará al repositorio de la información.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

( 9 0 5 4 6 5 )

13 DIC 2019

**“Por medio de la cual se ordena el archivo de diligencias administrativas”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA APROSER LTDA**, con NIT 830107111-1, domiciliada en la Calle 73 A No 70 G 19 barrio Bonanza, de la ciudad de Bogotá D.C.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante oficios radicados Nos 201307 del 20 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada trasladó por competencia a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo queja elevada por el señor CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO, contra la empresa APROSER LTDA por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

*“... Me permito presentar la denuncia por escrito contra la empresa de seguridad y vigilancia denominada Aproser Ltda. la cual permite el acoso laboral y matoneo por parte del supervisor de nombre Cristian López; cuya persecución y presión la ejecuta contra algunos empleados y a otros los protege cuando hay evidencia de falla, como es el cumplimiento de horario.*

*En cuanto al matoneo o burla, la realiza el verme el uniforme puesto, este fue entregado como dotación por la empresa, donde no corresponde a mi talla soy talla 30 y me dieron una 40 no permitieron que yo solicitara el cambio. También solicito que se investigue por que durante los dos(2) meses de laborar con la empresa, no fui afiliado a la salud, pensión y caja de compensación. Todos estos hechos me motivaron a presentar la carta de renuncia laboral. Pido que se exija a la empresa el pronto pago de mis turnos que me deben desde el 01 al 25 de septiembre la liquidación del tiempo laborado desde el 25 de julio al 25 de septiembre de 2016.*

*Lo implica que pase la prueba de trabajo, la empresa suele retener arbitrariamente los pagos de la liquidación cuando los empleados renuncian y la hacen por 45 días hábiles; cuando estos son 15 días.*

*No dan copias del contrato de trabajo estuve en servicio en la unidad residencial conjunto nuevo palos verdes en ubicado en la Cra 12 # 140 – 71 .” ... (sic) (Folios 2-11)*

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

- 3.1 El día 03 de julio de 2017, se revisó por el portal RUES (Registro único empresarial y social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando que la empresa se encuentra vigente y su domicilio de notificación judicial está ubicado en la Calle 67 D Bis No 65 A 24 de la ciudad de Bogotá D.C. (Folios 12-13)
- 3.2 Por medio de auto de asignación No 1007 del 05 de mayo de 2017, se comisionó a la Inspección Quince No. 15 a cargo de la doctora JENNIFER VILLABON PEÑA, para adelantar la AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 201307 de fecha 20 de diciembre de 2016, presentado por CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO en contra de APROSER LTDA. (Folio 14)
- 3.3 El día 17 de noviembre de 2017, la funcionaria comisionada emitió auto avoco y trámite de la investigación. (Folio 15)
- 3.4 Por medio de radicado No 08SE201873110000000371 del 12 de enero de 2018, se realizó requerimiento al empleador querellado con el fin de esclarecer los hechos de la queja y realizar el aporte de pruebas, la cual fue enviada por correo certificado de 4-72 bajo guía No PC002485148CO, la cual fue devuelta por causal cerrado. (Folios 16-17)
- 3.5 Mediante radicado No 08SE201873110000000374 del 12 de enero de 2018, se emitió comunicación del estado del proceso y citación para diligencia de ampliación de queja al querellante enviada por correo electrónico a chalos\_123@hotmail.com (Folios 18-19)
- 3.6 El día 22 de enero de 2018, la funcionaria comisionada emitió constancia de No comparecencia del señor CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO. (Folio 20)
- 3.7 El día 14 de agosto de 2019, se revisó por el portal RUES (Registro único empresarial y social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando que la empresa se encuentra vigente y se registra un cambio en su domicilio de notificación judicial el cual actualmente está ubicado en la Calle 73 A No 70 G 19 barrio Bonanza, ciudad de Bogotá D.C. (Folios 21-22)
- 3.8 El día 15 de agosto de 2019, la inspectora comisionada realizó diligencia administrativa laboral en el domicilio judicial de APROSER LTDA., diligencia que fue atendida por la señora Yenny Montealegre en calidad de recepcionista quien informó que las personas encargadas no se encontraban en la empresa, situación que fue consignada en el acta, que en la misma acta se dejó elevado el requerimiento de documentos por parte de la inspección de trabajo para ser contestado dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes, que la empresa no dio respuesta al requerimiento. (Folio 23)

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.  
 "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO, la cual originó el inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, así como las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece la etapa de averiguaciones preliminares con el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, las mismas corresponden a actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular, para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Para el caso sub-examine el despacho requirió al empleador querellado y realizó diligencia administrativa laboral, sin embargo no fue posible tener respuesta positiva por parte de la empresa y que la misma allegara la documentación solicitada por la inspección de trabajo, tampoco se logró que querellante acudiera a la citación del despacho para lograr ampliar los datos y hechos de su queja o el aporte de pruebas que permitieran adelantar de manera objetiva la averiguación preliminar (Folio 20).

No obstante, lo anterior y pese a las actuaciones del despacho, no fue posible hacer una vinculación efectiva del empleador querellado, la inspección de trabajo verificó la existencia como persona jurídica de la empresa indilgada y ante la negativa u omisión a la entrega de la información solicitada se realizó un proceso sancionatorio por RENUENCIA, conforme el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales: en este caso el empleador querellado, este despacho concluye que si se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indilgada, ya que se coartaría su derecho a la defensa y replica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-083 de 2015 en la cual se señala lo siguiente:

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida entre otras la sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>1</sup>

Es de importancia precisar que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la Ley por tanto tienen la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran y máxime cuando se trata de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, por lo tanto este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6, 121, 123 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 34 de ley 734 de 2002, y las normas de carácter laboral que regulan la materia referidas previamente.

<sup>1</sup> Sentencia C-083 del 24 de febrero de 2015 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-083-15.htm>

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Finalmente es de señalar al querellante que queda en total libertad de acudir a la justicia ordinaria laboral, para el reclamo de sus derechos, si así lo considera conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 Código Procesal del Trabajo, en concordancia con artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas de mediante el radicado No 201302 del 20 de diciembre de 2016, en contra de **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA APROSER LTDA, con NIT 830107111-1** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR** a la empresa **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA APROSER LTDA.**, al cabal cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social vigentes, con el fin de evitar posibles conflictos en las relaciones laborales y vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, lo anterior de conformidad con el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1610 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

**EMPRESA: ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA APROSER LTDA**, domiciliada en la Calle 73 A No 70 G 19 barrio Bonanza, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: aproserltda@hotmail.com.

**QUERELLANTE: CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO**, correo electrónico: Chalos\_123@hotmail.com.

**ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR**, las demás comunicaciones pertinentes.

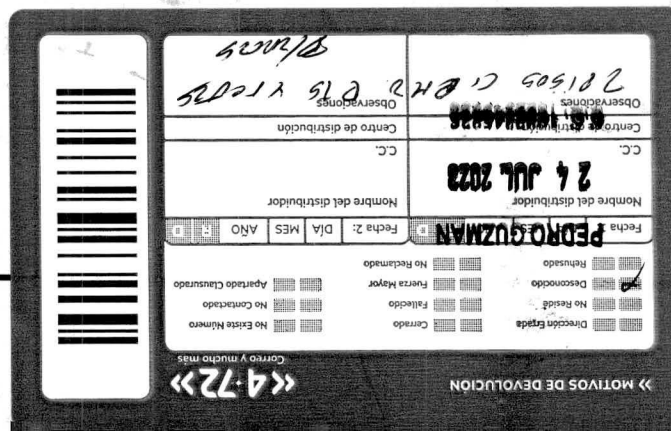
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto/Elaboro: Jennifer V.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: Tatiana F.



Código de barras		Observaciones	
C.C.		Centro de distribución	
Nombre del distribuidor		Fecha	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
Cerrado		No reclamado	
Faltado		Fuerza Mayor	
No Existe Número		Aparato Clausurado	
Dirección Espalda		No Recibido	
Cerrado		Desconocido	
No Recibido		Faltado	
No Existe Número		Aparato Clausurado	
Cerrado		Fuerza Mayor	
Faltado		No reclamado	